



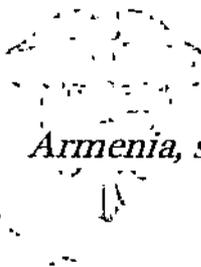
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Asunto : Sentencia de Segunda Instancia
Acción : Reparación Directa
Proceso : 63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)
Demandante : JOSÉ JAIRO URREA BARRAGÁN y otros
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

Tema: Muerte de civil en operativo policial



Ra Sistema Escritural

Consejo Superior de la Judicatura

Armenia, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

República de Colombia

Sentencia 259-2017

Corresponde a esta Corporación resolver, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia 2 del 12 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, mediante la cual se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La parte accionante, en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda para que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable, por la muerte de los señores SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y YHOR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ (Fol. 113 C. 1 Ppal.). Como

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la entidad accionada efectuar el reconocimiento y pago, únicamente, de perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

Una vez impartido el trámite procesal respectivo, el juzgado de conocimiento, mediante la sentencia indicada, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fol. 259 a 339 C. 2 Ppal.).

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de instancia declaró administrativa responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la muerte de los jóvenes SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y YOHR FÁBER CHAMIZO BERMÚDEZ, sucedidas el 1 de enero de 2011 y por la afectación al buen nombre y honra del joven URREA HERNÁNDEZ. Condenó a la entidad accionada a indemnizar a la parte actora, por concepto de perjuicios morales.

El despacho consideró que la entidad accionada sí es responsable por la muerte de los jóvenes mencionados y de los perjuicios que ello causó a los demandantes y de los perjuicios ocasionadas a los derechos constitucionales al buen nombre y honra del menor URREA HERNÁNDEZ, como consecuencia de la divulgación a la opinión pública de una información que no resultó ser cierta, pese a que se trataba de un menor de edad.

Respecto al régimen de responsabilidad aplicable al caso, adujo que, por el hecho de haber de por medio la manipulación de armas de dotación oficial, en principio, el régimen de responsabilidad a aplicar es de carácter objetivo bajo el título de imputación denominado “riesgo excepcional”; no obstante, advirtió que en el caso de demostrarse la desatención del manejo mecánico y de medidas de seguridad en el uso de armas de fuego o de instrucciones de operativos

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barrigán y otros Vs. Nación – Mln. Defensa – Policía Nacional

oficiales, actuando de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial, obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, el régimen de responsabilidad procedente es el subjetivo y habrá de declararse la “falla del servicio”.

3. LA IMPUGNACION

El apoderado de la parte demandada, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos (Fol. 341 a 344 C. 2 Ppal.):

En su criterio se evidencia que no existió un juicio de valor riguroso frente a la existencia del daño y la acción por parte de algún funcionario policial.

En el presente asunto, no se efectuó una correcta valoración del proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional, radicado DEQUI-2011-77.

República de Colombia
No existe vínculo entre el daño y la acción Policial, a partir del cual se pueda imputar el daño al Estado.

En el aludido proceso disciplinario, el cual cumplió con todas las garantías procesales, dan razón que por parte de los jóvenes SEBASTIÁN CAMILO y YOHR FABER, tenían una participación directa en los hechos, los cuales buscaron su propio daño al querer ultimar la vida de más policiales.

De las pruebas recaudadas en el proceso, se evidencia que el uso de armas de fuego por parte de los policiales, se realizó frente una agresión actual o inminente ante la resistencia armada del sujeto y que existió proporcionalidad entre el medio usado y el instrumento para repelerla o defenderse, momentos donde se desató la asonada contra la Fuerza Pública, por lo cual se hizo necesario la intervención, pues los uniformados fueron objeto de disparos por parte de la ciudadanía.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación - Min. Defensa - Policía Nacional

La actividad estatal no fue determinante en la producción del daño, rompiéndose el nexo causal.

Se encuentra probada, no sólo la proporcionalidad, sino también la causal eximente de responsabilidad, derivada de la legítima defensa, pues los policiales, al verse agredidos por arma de fuego, vieron amenazada su integridad física, inclusive su propia vida, motivo por el cual respondieron a la agresión con sus armas de dotación oficial, sin que ello pueda considerarse una conducta desproporcionada ni indiscriminada por parte de los miembros de la Policía Nacional.

En el proceso no se demostró la causación de perjuicios morales en favor de LUZ MIRYAM y LINA MARCELA RAMÍREZ, en relación con la muerte de YOHR FÁBER CHAMIZO.

El reconocimiento del perjuicio inmaterial, en la modalidad de afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, es viable cuando se presenta la violación de derechos humanos, situación que no se presenta en el presente asunto, por cuanto no se encuentra acreditada la imputación del daño.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de dicha etapa procesal, la única que efectuó pronunciamiento al respecto, fue la parte demandada, es decir, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (Fol. 395 a 399 C. 2 Ppal.).

Los hechos en los se produjo la muerte de varias personas, entre ellas dos uniformados, obedeció a la agresión violenta e inminente en contra de la Fuerza Pública. Así, la producción del daño se agravó por el actuar ilegítimo de la ciudadanía, diferente a lo sucedido por parte de la Policía, quien actuó para frenar el ataque desmedido, neutralizándolo. Es por ello

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

que el procedimiento policial no es digno de reproche, ya que había un interés superior al quebrantado, como lo fue la alteración de la convivencia pacífica.

Cita los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales fueron aprobados por el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

De las pruebas allegadas, se puede concluir que varios disparos fueron generados por los ciudadanos del barrio Las Colinas, ante lo cual, el actuar de los uniformados que llegaron a atender la situación, fue resguardarse de la arremetida, situación que no fue valorada ni tomada en cuenta en la sentencia de primera instancia.

Al final solicita revocar la sentencia de primer grado y si es del caso, exhortar al profesional del derecho de la parte demandante a fin de que sus escritos no sean ofensivos (Fol. 399).

República de Colombia

5. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no hizo manifestación alguna en esta instancia procesal.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 La competencia

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 133¹ y 181² del C.C.A. – aplicable por tratarse de un asunto escritural -, los

¹ ARTÍCULO 133. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2269 de 1987, Modificado por el art. 41, Ley 446 de 1998 Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Tribunales Administrativos conocen, en segunda instancia, de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, razón por la cual, no cabe duda acerca de la competencia de esta Corporación para desatar el recurso interpuesto.

Conforme a lo anterior, esta Sala procede a proferir sentencia de segunda instancia, no sin antes resaltar que el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al recurrente, de ahí que no es dable pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 357³ del C.P.C., aplicable por expresa remisión del artículo 267⁴ del C.C.A.

6.2. Problema jurídico

La Sala deberá establecer: ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia proferida en primera instancia, a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por la muerte de los jóvenes SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y YOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ,

de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

(...)

² **ARTÍCULO 181.** Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

(...)

³ **ARTÍCULO 357. Competencia del superior.** La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)

⁴ **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

sucedidas el día 1 de enero de 2011 y el daño al buen nombre y honra de SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ?

La tesis que sostendrá el Tribunal es que la Sentencia apelada, sí se encuentra ajustada a derecho, por lo que amerita ser confirmada; salvo en lo que corresponde a la condena por afectación al buen nombre y honra.

Los argumentos que permiten arribar a esta conclusión se pueden abordar bajo los siguientes temas: i) Cláusula de responsabilidad del Estado; ii) El régimen objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio actividades peligrosas, bajo el título de responsabilidad de riesgo excepcional o daño especial y iii) El caso concreto.

6.3. Cláusula de responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política, dispone que el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que fueren causados por acción u omisión de las autoridades públicas⁵.

Dicho mandato Supra legal, conocido generalmente como la cláusula de responsabilidad del Estado, es imperativo y no establece diferencias en cuanto a los ámbitos de actuación de las autoridades públicas; es decir, dicha disposición simplemente establece dos requisitos para que opere o se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado, cuales son, que se haya causado un daño antijurídico y que el mismo sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El daño antijurídico, tal como ha tenido la oportunidad de decantarlo en forma paulatina la jurisprudencia nacional con apoyo en la doctrina española, no tenía como finalidad volver

⁵ ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

objetiva la responsabilidad estatal, sino, por el contrario, extender su ámbito de aplicación a aquellos eventos que no encuadraban bajo el concepto tradicional de “falla del servicio”⁶ y que efectivamente venían siendo reconocidos como título de imputación por parte del Consejo de Estado, al considerar que, pese a la ausencia de una culpa en la actuación estatal, se producía un daño que debía ser indemnizado fundado en razones diferentes, verbigracia, la equidad.

De lo anterior se concluye que dicho concepto comprende aquellos daños causados por el incumplimiento del contenido obligacional a cargo del Estado (Falla del servicio), o por aquellos eventos en los cuales, si bien la Administración obra correctamente, se causa un perjuicio que desborda el principio de equidad y por ende, no debe ser soportado por quien lo sufre, piénsese en los eventos de responsabilidad objetiva (daño especial, riesgo excepcional, etc.).

Como es bien sabido, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha estructurado una sólida base jurisprudencial respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual ha sido declarada en múltiples oportunidades, ya sea partiendo de la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetiva (falla del servicio), en la cual se analiza el actuar del sujeto causante del daño -dolo o culpa- o de responsabilidad objetiva (daño especial, riesgo excepcional, etc.), en la cual no se analiza la licitud de la conducta del gente, sino la causación material del daño.

Bajo las anteriores premisas, es oportuno recordar que tradicionalmente el régimen de responsabilidad civil y del Estado se había estructurado bajo la concurrencia de los elementos consistente en un daño, una falla del servicio y una relación de causalidad; sin embargo, al consagrarse constitucionalmente el concepto de DAÑO ANTIJURÍDICO (Art. 90 Superior), dicha posición -sin perder vigencia como se

⁶ Efectivamente dicho concepto ha sido asociado a la violación de un contenido obligacional.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

explicó con anterioridad- debe ser replanteada a la luz del citado concepto⁷, por lo tanto hoy podemos predicar lo siguiente:

- **UN DAÑO ANTIJURÍDICO**, entendido como aquel que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Elemento que si bien resulta necesario no es suficiente para predicar la responsabilidad estatal.
- **LA IMPUTACIÓN**: Aspecto que implica la atribución de ese daño a la acción u omisión de una entidad Estatal y que cobija la atribución material del daño (*imputatio facti*): Etapa en el proceso de responsabilidad que implica la atribución de un determinado resultado (daño) a una conducta – acción u omisión⁸ - desplegada por una entidad estatal, por la cual en principio tiene que responder, y se dice de esta manera porque igualmente el que un daño sea imputado fácticamente a una determinada persona, aunque es un elemento necesario para estructurar la responsabilidad, no es suficiente porque requiere que ésta tenga el deber jurídico de reparación (*Imputatio iuris*); El cual hace referencia a que quien se le imputa el daño causado tenga el deber de repararlo, aspecto que debe ser analizado a través de los criterios de imputación.

6.4. El régimen objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio actividades peligrosas, bajo el título de responsabilidad de riesgo excepcional o daño especial

⁷ Es preciso resaltar que a la luz del Art. 90 de la Constitución Política, la responsabilidad del Estado se funda en los siguientes dos elementos: El daño antijurídico y su imputación en virtud de una acción u omisión, pues no en vano dicha norma consagra: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de una autoridad pública".

⁸ Aunque frente a la misma no es posible predicar en estricto sentido una causalidad física, pues para determinar su relevancia jurídica debe acudirse a ingredientes de tipo normativo.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Para la Sala, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros dentro los cuales el Estado debe responder frente a casos en los cuales se atribuye un daño causado por un agente estatal con sus elementos de dotación oficial, puesto que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado en este caso se rige por el régimen de responsabilidad objetiva en el ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo con el cual incumbe al actor demostrar la ocurrencia del hecho, el daño y la relación de causalidad, restándole a la parte demandada, para exonerarse, la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero⁹.

Al respecto, se ha explicado lo siguiente:

“En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo

⁹ Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, había obrado de tal manera prudente y diligente, que su actuación no pudiera calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habría de presumirse en eventos bien distintos. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable en estos casos es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.¹⁰

Teniendo presente que la responsabilidad por la cual respondería la Administración es de tipo objetivo, se hace imperioso precisar que existen dos títulos de imputación dentro de dicho régimen de responsabilidad: La teoría del riesgo excepcional y la teoría del daño especial.

Al respecto de ambos, el Alto tribunal ha precisado:

“El sistema de responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano en sede judicial tradicionalmente ha consultado un régimen subjetivo, el de falla en el servicio, evento en el cual, además de la demostración de la existencia de un daño, se exige para su imputación que ese menoscabo haya sido causado por acción u omisión predicable de las entidades estatales y que dicha conducta resulte anómala o desconocedora del ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, paralelamente a dicho régimen, la Sección Tercera de esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de condenar patrimonialmente al Estado bajo enfoques objetivos, como es el caso de los que se derivan del riesgo excepcional o de la noción de daño especial, en los cuales el estudio no se centra en la naturaleza de la conducta estatal -la cual en muchas ocasiones se muestra acorde a derecho- sino que comporta el análisis en torno a precisar si el daño sufrido por el asociado se muestra como un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que deben soportar normalmente las personas por el hecho de vivir en sociedad.

En la teoría del riesgo excepcional, el factor de imputación recae sobre el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados, que trae como consecuencia una ruptura

¹⁰ C.E., Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 18 de febrero de 2010, Rad. 25000-23-26-000-1995-01139-01(17523).

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

del equilibrio en el reparto de las cargas públicas, circunstancia que compromete la responsabilidad del Estado. En virtud de ese título de imputación, el demandante tiene la obligación de probar la ocurrencia del daño, así como que éste provino de la concreción del riesgo al que fue expuesto, para que –establecidas esas premisas– se pueda deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado que, para el efecto, resulta irrelevante.

El otro título de imputación de estirpe objetiva, denominado por la jurisprudencia como de daño especial, traslada el estudio de la imputación, valga la redundancia, al daño mismo desde la perspectiva de la víctima, para deducir si la no reparación del perjuicio causado llegaría a configurar un atentado directo contra los principios constitucionales de justicia, solidaridad y equidad.” (Subrayado fuera del texto original)

(...)

“No obstante lo que se deja dicho, la imposibilidad de encuadrar la responsabilidad bajo uno cualquiera de los títulos mencionados no impide a la Sala analizar el presente asunto bajo otras ópticas, como la del daño especial, pues ciertamente se encuentra acreditado que el daño por el cual se reclama se dio en el marco de la confrontación que se dio entre el Escuadrón Móvil Antidisturbios “ESMAD” de la Policía Nacional y un grupo de indigentes en el sector de El Cartucho en la ciudad de Santafé de Bogotá.

Este fundamento de responsabilidad, debe anotarse, tiene su elemento esencial determinante en la magnitud “anormal o especial” del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causa.” (Subrayado fuera del texto original)¹¹

Sobre la responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego, bajo la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, y a título de riesgo excepcional, el Consejo de Estado ha sostenido:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, providencia del 12 de febrero de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2001-00852-01(28675).

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

“Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sección ha resaltado que cuando se trata de responsabilidad del Estado, el juez no se encuentra atado a ningún régimen en particular¹², en cuanto a la responsabilidad por el uso de armas de dotación oficial, el lineamiento jurisprudencial consolidado ha sido el de aplicar el régimen objetivo a título de riesgo excepcional¹³, pues dicha actividad entraña peligro y riesgo de lesionar bienes jurídicos tutelados a los asociados.

Como consecuencia, la misma Sección ha determinado tres requisitos para que se configure el referido título de imputación: a) la existencia del daño; b) que se haya utilizado un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones; y, c) que exista relación de causalidad entre la utilización del arma y el daño producido. Sin embargo, también puede tratarse de la existencia de una falla en el servicio, si se comprueba *“el uso de la fuerza letal mediante armas de dotación oficial de manera desproporcionada o excesiva”*¹⁴

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Tal como lo mencionó la Juez de instancia, el Consejo de Estado, también ha sostenido que la imputación de daños derivados del uso de armas de dotación oficial, puede estructurarse a partir de la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, bajo el título de falla del servicio, siempre que se encuentre acreditado en el proceso, desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las

¹² C.E. Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515), CP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en esta providencia se aclaró lo siguiente: *“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.*

¹³ C.E. Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, exp. 76001-23-31-000-2000-01498-01 (29811), CP: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

¹⁴ C.E. Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882), CP: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública

“En primer lugar, es importante precisar que la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial, puede realizarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional¹⁵.

En efecto, serán imputables los daños a título de falla del servicio, cuando exista responsabilidad subjetiva por parte del Estado en el manejo de las mismas, es decir, que el daño sea producto de un desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública.

Por otro lado, se encuentra el régimen objetivo de riesgo excepcional, el cual se configura cuando, pese al respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concretó el riesgo propio de una actividad peligrosa – uso de armas de fuego- el cual debe ser reparado. Es decir, la obligación de reparar no surge por un reproche de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado.

Igualmente, debe recordarse que la falla del servicio, es el título de imputación de responsabilidad estatal por excelencia¹⁶, por lo que el estudio de la responsabilidad estatal debe comenzar por este y en caso de encontrarse configurado así debe declararse, circunstancia que contribuye al correcto funcionamiento del Estado, además sirve para el efectivo ejercicio de la acción de repetición¹⁷

¹⁵ Al respecto se pueden ver las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 8 de junio de 2016. Exp. 52001-23-31-000-2002-00016-01(34315); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de mayo de 2016. Exp. 76001-23-31-000-2008-00142-01(39020).

¹⁶ Al respecto se pueden ver las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de junio de 2008. Exp. 76001-23-31-000-1994-00736-01(15263); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 7 de abril del 2011. Exp. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

¹⁷ C.E. Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 05001-23-31-000-1998-04063-01 (38021).

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

6.4 El caso concreto

Siguiendo las pautas jurisprudenciales indicadas, el Tribunal encuentra:

- *El señor HUVER ALEXANDER MUÑOZ CASTRO falleció el 1 de enero de 2011, dentro de un operativo cumplido por la fuerza pública en el barrio Las Colinas del Municipio de Armenia. En momentos en que se efectuaba la inspección técnica del cadáver, se presentó una especie de gresca que terminó con disparos por parte de la Policía, en los cuales también perdieron la vida, entre otras personas, los jóvenes SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y YOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ (Fol. 1 c- anexo).*

Los accionantes, JOSÉ JAIRO URREA BARRAGÁN, MARÍA GIRNELY HERNÁNDEZ, MARÍA CAMILA, JHON JAIRO, MONICA MARIA y LEDIY DANIELA URREA HERNÁNDEZ, y LUZ DARY BARRAGÁN, en ejercicio de la acción de reparación directa y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ante esta Jurisdicción, en aras de que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable de la muerte de SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ.

- *En similares condiciones, MARCELINO CHAMIZO, LUZ MARU BERMÚDEZ CASTAÑEDA, DANIEL y GLORIA VALENTINA CHAMIZO BERMÚDEZ, SANDRA MILENA CHAMIZO RAMÍREZ, SILVIA y ECUARIS ROCÍO TREJOS BERMÚDEZ, LUZ MIRYAM y LINA MARCELA, pretenden que se declare a la misma entidad - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable de la muerte de YHOR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ.*
- *La parte accionante hace consistir el daño antijurídico en que la muerte de SEBASTIÁN CAMILO URREA*

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

HERNÁNDEZ y YHOR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ, se produjo por el uso de armas de dotación oficial y por miembros de la institución que se encontraban en ejercicio de sus funciones, quienes hicieron un uso indiscriminado de las mismas.

- *La demanda correspondió, inicialmente, a este Tribunal (Fol. 113 C. 1 Ppal.), pero mediante proveído del 24 de julio de 2012, se resolvió remitir el asunto, por competencia, a los Juzgados Administrativos (Fol. 115 a 117 reverso C. 1 Ppal.). Efectuado nuevamente el reparto, el asunto fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión (Fol. 119 del mismo cuaderno). Finalmente, el asunto fue resuelto por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, quien mediante la Sentencia 2 del 12 de enero de 2012, acogió en parte las pretensiones de la demanda (Fol. 259 a 339 C. 2 Ppal.).*
- *La demandada - POLICÍA NACIONAL - inconforme con la decisión adoptada, presentó recurso de apelación, alegando, en esencia, que no existe vínculo entre el daño y la acción Policial que permita la imputación del daño al Estado; que no hay prueba de la existencia del perjuicio moral en favor de LUZ MIRYAM y LINA MARCELA RAMÍREZ ORTIZ, ni de los perjuicios inmateriales por afectación al buen nombre.*
- *Pues bien, tal como se estableció líneas atrás, el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al recurrente, de ahí que no es dable pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido, respecto de la competencia funcional del Juez de segunda instancia, ha considerado:

“La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia.

Lo anterior significa que las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la *“non reformatio in pejus”*, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador¹⁸, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con ellos); pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.”¹⁹

- *El primer motivo de reparo efectuado a la sentencia de primera instancia, consiste en que no existe vínculo entre el daño y la acción policial, que permita la imputación del daño al Estado. Para sustentar lo anterior, la parte demandada sostiene que el proceso disciplinario DEQUI-2011-77, fue archivado y en él se constató que los jóvenes*

¹⁸ El artículo 357 del C. de P.C. consagra la excepción, al señalar que el superior no puede modificar la providencia apelada en la parte que no fue recurrida, a menos que "... en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla..." –conexidad-También cuando la providencia ha sido cuestionada por ambas partes (de manera directa o por adhesión), o cuando la sentencia impugnada es inhibitoria, o cuando por razones de orden público se hace necesario introducir modificaciones al fallo de primer grado (ver Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, casación del 8 de septiembre de 2009, exp. 11001-3103-035-2001-00585-01).

¹⁹ C.E. Sección Tercera, Subsección "A", C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del 12 de febrero de 2015, Rad. 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278).

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

SEBASTIÁN CAMILO URREA y YOHR FABER CHAMIZO, sí participaron en los hechos, es decir, buscaron su propio daño, al querer ultimar la vida de más policiales, rompiéndose entonces el nexo causal; en segundo lugar, sostiene que de las pruebas recaudadas en el proceso, se evidencia que el uso de armas de fuego por parte de los uniformados, se realizó ante una agresión actual o inminente y que el instrumento utilizado para repelerla, fue adecuado, pues éstos fueron objeto de disparos por parte de la ciudadanía.

- *Pues bien, analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que durante los días 31 de diciembre de 2010 y 1 de enero de 2011, se presentaron fuertes alteraciones del orden público en los barrios La Adielá y Las Colinas de la ciudad de Armenia.*

En el informe de novedad rendido por HUGO LONDOÑO CHICO, Intendente Departamento de Policía Quindío, el día 2 de enero de 2011, se indica:

“Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad presentada el día 31 de diciembre de 2010 , en el puente que uno los barrios la Adielá y las Colinas a las 23:45 horas, cuando me encontraba de servicio realizando primer turno de vigilancia, cuando le solicitamos un pare y un registro personal al conductor de una motocicleta que no llevaba casco ni chaleco reflectivo y transitaba fuera de horario este se bajo (sic) de la moto se negó al registro y de inmediato me disparo (sic) con un arma de fuego revolver me impacto (sic) en el chaleco antibala parte delantera derecha y salió corriendo de inmediato el señor patrullero EDWIN GUTIERREZ (sic), lo sigue y le grita que pare y entregue el arma este ciudadano de nuevo le dispara con el arma de fuego al patrullero no tuvo más opción que hacer uso de su arma de dotación oficial haciendo varios disparos para intimidarlo y uno de ellos lo lesiono (sic) causándole la muerte, se solicito (sic) apoyo a la central de comunicación se acordono (sic) el lugar de los hechos y se le entrego (sic) al personal del C.T.I. para la inspección del cadáver (Fol. 50 C 1 pruebas).

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Lo anterior se encuentra respaldado, igualmente, en el informe de novedad presentado al Comandante de la Policía del Departamento del Quindío, el día 1 de enero de 2011 (Ver folio 73 del archivo denominado paquete 1, del medio magnético obrante a folio 49 del C. 1 pruebas), en el cual se señala que, una vez ocurrido lo anterior, se presentó la siguiente situación:

“Al sitio llegan los apoyos correspondientes, se llama al CTI para realizar el levantamiento mientras tanto el personal del ESMAD realizaba un anillo externo de contención para que no ingresaran al sitio personas ajenas al procedimiento, pasados 40 minutos aproximadamente llega el laboratorio del CTI, simultáneamente un sujeto trata de ingresar al lugar a la fuerza lo que se trata de controlar por el personal de ESMAD allí presente, golpea en la cara al TE. GAVIRIA MUÑOZ JHONNY y huye del lugar, minutos después llega por la parte alta en compañía de otros sujetos ocultándose con los curiosos saca un arma de fuego y empieza a disparar en contra de los policiales allí presentes ocasionándole la muerte a los PT. SUAREZ VEGA JULIÁN CC. 1.095.909.845 de Girón (Santander) y PT. TRIANA PINTO OSCAR MAURICIO CC. 91.080.173 de San Gil (Santander), y el menor JHON FABER CHAMISO BERMUDEZ, quien se encontraba cerca a los policiales antes mencionados, quien también fallece minutos después en el centro asistencial. Por lo anterior el personal que se encontraba de apoyo reacciona y da de baja al agresor quien fue identificado como DIEGO MAURICIO CÁRDENAS alias "TATÚ", persona que figura como indiciado por hurto calificado en tres casos distintos, y a un menor de 15 años identificado como SEBASTIÁN CAMILO URREA”. (Ver folio 73 del archivo denominado paquete 1 del medio magnético obrante a folio 49 C. 1 pruebas).

- *De igual forma, obra la declaración rendida ante la Defensoría del Pueblo por el señor JAIRO URREA BARRAGÁN, de la cual se puede concluir que durante la madrugada del día 1 de enero de 2011, durante el trámite de “levantamiento de cadáver” se presentaron disturbios entre miembros de la Policía Nacional y la esposa del occiso, por cuanto estos no la dejaron pasar*

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

superar la cinta que acordonaba el lugar de los hechos, disturbios que desencadenaron en agresiones físicas y, finalmente, en un enfrentamiento armado, que tuvo como víctimas a SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y otras personas más (Fol. 52 a 55 C. 1 Ppal.).

- *El joven SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ, falleció en la ciudad de Armenia, el día 1 de enero de 2011 (Fol. 13 C. 1 Ppal.).*
- *Del informe pericial de necropsia 2011010163001000004 del 1 de enero de 2011, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío – al menor SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ, se extraen los siguientes hallazgos: 1) Cadáver masculino completo fresco; 2) Tatuaje color negro de 9x6 cm con imagen de un tribal, ubicado a nivel de pierna derecha cara externa tercio medio y 3) Heridas por proyectil de arma de fuego.*

Conclusión Pericial: *Cadáver de hombre joven, a nivel de cuero cabelludo presenta herida circular compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región parietal derecha y orificio en cuero cabelludo en región temporal izquierda, compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego, al examen interno de cráneo se encontró herida transfixiante de hemisferio cerebral derecho a izquierdo, hemorragia intraparenquimatosa severa, trayecto de proyectil de aspecto hemorrágico, la severidad y sangrado de las lesiones intracraneanas fue suficiente para generar la muerte en cuestión de minutos. No se encontraron signos de lucha, atadura o tortura. Se tomaron muestras de sangre para dejar en reserva y para análisis de drogas de abuso o de alcoholemia.*

Causa básica de la muerte: *PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.*

Manera de muerte: *VIOLENTA – HOMICIDIO.*

Las lesiones fueron descritas, así:

- 1.1. *Orificio de entrada: de forma circular, mide 0.8x0.6 cm, ubicado a nivel del cuero cabelludo región parietal derecha a 5cm de la línea media posterior y a 3cm del vértice, sin tatuaje ni ahumamiento.*
 - 1.2. *Orificio de salida: de forma estrellada con bordes evertidos, mide 2x2 cm, ubicado a nivel de cuero cabelludo región temporal izquierda a 10 cm de la línea media anterior y a 8 cm del vértice.*
 - 1.3. *Lesiones: herida en cuero cabelludo, hematoma subgaleal de 12x7 cm, fractura lineal de hueso parietal derecho, orificio circular de 0.7x0.6 cm con bordes con craterización interna, perforación de meninges, hemorragia subaracnoidea de 8x6 cm, herida transfixiante de hemisferio cerebral derecho y hemorragia intraparenquimatosa severa, trayecto de proyectil de aspecto hemorrágico, orificio de salida en región temporal izquierda bordes con caracterización externa.*
 - 1.4. *Trayectoria: Plano horizontal: Superior-Inferior. Plano coronal: Postero-anterior. Plano sagital: Derecho-izquierda (Fol. 41 a 46 C. 1 Ppal.).*
- *Por su parte, el joven YOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ, falleció en la ciudad de Armenia, en la misma fecha, 1 de enero de 2011 (Fol. 34 C. 1 Ppal.).*
 - *Del informe pericial de necropsia 2011010163001000005 del 1 de enero de 2011, realizado por el Instituto Nacional de Medica Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, los hallazgos encontrados fueron: 1) Cadáver masculino competo fresco; 2) Excoriación en*

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

dorso nasal de 2x2 cm; 3) Excoriación en mejilla izquierda de 3x2 cm; y 4) Heridas por proyectil de arma de fuego.

***Conclusión Pericial:** se encontró cadáver de hombre joven, a nivel de cuero cabelludo presenta herida circular compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región occipital izquierda y orificio en cuero cabelludo en región temporal izquierda compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego, al examen interno de cráneo se encontró herida transfixiante de hemisferio cerebral izquierdo, hemorragia intraparenquimatosa severa, trayecto de proyectil de aspecto hemorrágico, la severidad y sangrado de las lesiones intracraneanas fue suficiente para generar la muerte en cuestión de minutos. No se encontraron signos de lucha, atadura o tortura. Se tomaron muestras de sangre para dejar en reserva y para análisis de drogas de abuso o de alcoholemia.*

Causa básica de la muerte: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

Manera de muerte: VIOLENTA – HOMICIDIO.

Las lesiones fueron descritas, así:

- 1.1. Orificio de entrada: de forma circular, mide 0.5x0.5 cm, ubicado a nivel del cuero cabelludo región occipital izquierda a 1.5cm de la línea media posterior y a 16cm del vértice, sin tatuaje ni ahumamiento, orificio de bordes regulares e invertidos.*
- 1.2. Orificio de salida: de forma estrellada con bordes irregulares y evertidos, mide 1.5x1.2 cm, ubicado a nivel de cuero cabelludo región temporal izquierda a 8.5cm de la línea media anterior y a 11.5cm del vértice, se observa salida de material encefálico.*

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

1.3. Lesiones: herida en cuero cabelludo, hematoma subgaleal de 14x7.5 cm, fractura lineal de hueso occipital izquierdo, orificio circular de 0.6x0.6 cm con bordes con craterización interna, perforación de meninges, hemorragia subaracnoidea de 11x9 cm, herida transfixiante de hemisferio cerebral izquierdo, hemorragia intraparenquimatosa severa, trayecto de proyectil de aspecto hemorrágico, orificio de salida en región temporal izquierda bordes con craterización externa.

1.4. Trayectoria: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Postero-anterior. Plano sagital: Derecho-izquierda (Fol. 47 a 516 C. 1 Ppal.).

➤ *Así las cosas, no existe discusión sobre el acaecimiento del hecho expuesto en la demanda, en el sentido que el día 1 de enero de 2011, en el barrio Las Colinas del municipio de Armenia, durante un cruce de disparos, perdieron la vida dos (2) oficiales adscritos al ESMAD, al igual que tres (3) civiles, entre ellos, los dos (2) menores de edad por quienes se reclaman perjuicios, esto es: SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y YOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ, motivo por el cual, el Tribunal, encuentra acreditado el daño.*

➤ *Establecido lo anterior, debe determinarse si el daño causado resulta imputable a la entidad demandada.*

Obra el Oficio 46/ESTPO-ARESA del 14 de diciembre de 2013, a través del cual el Subintendente FABIÁN ANDRÉS PIEDRAHITA SILVA, del control Armamento Estación Armenia, relaciona el material de guerra que se utilizó en el procedimiento policial del día 1 de enero de 2011 en el barrio Las Colinas de Armenia, así como el personal que lo tenía a cargo: dos pistolas calibre 9 mm y 19 revólveres calibre 38 (Fol. 54 del C. 1 de pruebas).

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

De igual forma, obran en el expediente las actas de incautación efectuadas por la Fiscalía General de la Nación para estudios balísticos, en razón de los hechos, de: 6 revólveres calibre 38, marca Smith & Wesson; y dos pistolas Sig Saber Sipro (Fol. 58 a 67 C. 1 pruebas).

Y el Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 21 de febrero de 2011 de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se relacionan los elementos materiales probatorios y evidencia física, así como las trayectorias de los disparos que impactaron los cuerpos de, entre otras personas, SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y YOHR FABER CHAMIZO HERNÁNDEZ (Fol. 261 a 289 C. 2 pruebas).

- *La Fiscalía General de la Nación, entidad que por disposiciones Constitucionales y Legales tiene a su cargo la investigación de conductas que revistan la calidad de punibles, mediante constancia del 11 de mayo de 2011, certificó que en las primeras horas del día 1 de enero de 2011, en el sector del barrio Las Colinas de la ciudad de Armenia, fue ultimado el señor HUBERT ALEXANDER MUÑOZ CASTRO; que durante el trámite de inspección del cadáver, se impidió, a la fuerza y de manera violenta, el normal desarrollo de los actos urgentes, por lo cual se hizo necesario requerir seguridad para los funcionarios encargados de tales actos; una vez asegurada la zona, la furia de la comunidad se hizo notoria y se generó amotinamiento y sublevación, iniciándose en la comunidad disparos que lamentablemente ocasionaron la muerte de dos integrantes del ESMAD - YAMITH JULIÁN SUARÉZ VEGA y ÓSCAR MAURICIO TRIANA PINTO. Ante ello, las unidades Policiales allí presentes reaccionaron, presentándose el terrible desenlace que culminó, de igual forma, con la vida de DIEGO MAURICIO CÁRDENAS LONDOÑO, YOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ y SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ.*

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Respecto de la muerte de estas últimas personas, el ente investigador estableció:

“Frente a la muerte de las personas de la población civil y conforme a lo investigado, claro ha quedado que fue la Policía Nacional quien en actos del servicio y con ocasión del mismo, produjo las acciones (dentro del contexto de lo fenoménico) que culminaron la existencia de aquellos. Es decir, el hecho típico de la muerte de HUBERT ALEXANDER MUÑOZ CASTRO, DIEGO MAURICIO GARDENAS LONDOÑO, JOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ Y SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ, fue realizado por personal de la Institución Policial en servicio activo y directamente relaciona con la prestación del servicio confiado a los integrantes de la Fuerza Pública.” (Fol. 369 a 371 C. 3 pruebas).

- *Si bien no se obtuvieron muestras de balística en los cadáveres de los jóvenes SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y JOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ, las demás pruebas, testimoniales y documentales, indican que los disparos que impactaron sus cuerpos fueron efectuados por armas de dotación oficial de la Policía Nacional, tal como en detalle lo identificó el a quo al relacionar en extenso las pruebas recogidas. De este modo, se establece el nexo causal entre el daño muerte y el actuar de la Administración.*
- *Es más, la parte demandada, no niega esta probabilidad, pero es vehemente en sostener que su actuar se debió al ejercicio de una legítima defensa, toda vez que las circunstancias de asonada que rodearon el caso, les obligó a los policías a hacer uso de la fuerza y de las armas. De igual forma, predica que del proceso disciplinario DEQUI2011-77, adelantado por la institución, se desprende que los fallecidos menores URREA HERNÁNDEZ y CHAMIZO BERMÚDEZ, tuvieron una participación directa en los hechos, por lo cual buscaron su propio riesgo.*

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrca Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

➤ *Debe ponerse de presente que este Tribunal, al resolver una demanda de reparación directa presentada por los mismos hechos acá debatidos, pero en los cuales se analizó la responsabilidad de la entidad demandada respecto de la muerte de DIEGO MAURICIO CÁRDENAS LONDOÑO, en relación con el tema de la culpa exclusiva de la víctima, sostuvo:*

➤ *Con respecto a la causal exonerativa de responsabilidad de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción:*

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la *imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo*; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación - Min. Defensa - Policía Nacional

evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual (no) sea posible (contemplar) por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Úrrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil 32 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no,

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones: (...).

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente, resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada²⁰ – Negrillas fuera de texto para destacar-.

➤ *En cuanto hace a la situación del señor DIEGO MAURICIO CARDENAS LONDOÑO, se tiene que:*

a) En el informe oficial de supervisión, el Capitán SERGIO ARMANDO SAAVEDRA MOJICA anunció que

²⁰ C.E. Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente 16.530.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrca Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

dicha persona portaba al momento de los hechos un revolver LLAMA, calibre 38, para 6 cartuchos, 5 de ellos percutidos (Fol. 69 Paquete 1, cd. 194).

Dicha arma, con número de serial borrado, entregada con 5 vainillas y un cartucho, modelo MARTIAL, según estudio forense, sí estaba “Apta para realizar disparos” (Fol. 448 Paquete 2, cd. 194).

b) Debido al desenvolvimiento de los acontecimientos de ese aciago primer día del año 2011, en el sentido que no fue posible realizar ni siquiera el levantamiento del primer cadáver en el sitio, se practicó una Inspección Técnica del Cadáver en el hospital encontrándose: semidesnudo, con bóxer, jean y tenis, no se realizó toma de muestra para prueba de residuos de disparo, pero sí se solicitó al Instituto de Medicina Legal que lo haga (Fol. 93 y 97 paquete 4 cd. 194).

c) Medicina leal, en el protocolo de necropsia, no dejó consignado que se hubiese hecho tal prueba de residuos. La explicación podría estar en que las manos del cadáver no fueron embaladas, y la necropsia se realizó a la una y quince de la tarde (13:15) del 1 de enero de 2011 (Fol. 86 c-ppal), es decir, doce horas después de los hechos, lo que en términos técnicos podría generar un falso negativo en la prueba.

d) Ante esa ausencia de prueba técnica se acude a la prueba testimonial, destacada en la decisión de archivo definitivo de la investigación disciplinaria, donde se plasmó:

Respecto de la participación en los hechos materia de investigación, de quien luego fuera identificado como DIEGO MAURICIO CÁRDENAS LONDOÑO, dijo el Capitán PETER DEIBY AGUDELO MAYORGA "...pues yo visualice a un tipo que estaba sin camisa, con tatuajes y quien fue dado de baja en el sitio, creo que le dicen TATÚ, ese fue el que agredió directamente a los dos policiales, el resto del grupo que venía con él se quedo (sic) como a tres metros atrás y una vez TATÚ abrió fuego, los que estaban con él hicieron exactamente lo mismo... Yo vi claramente a TATÚ cuando le disparo (sic) a los dos policías, los otros

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

no tengo plena claridad y cuando ellos nos disparaban dada la oscuridad del sector solo se veían los fogonazos...", habiendo dicho al respecto el Intendente JAVIER ALONSO LONDOÑO MEJIA "...observo que esta tendido en el piso el hombre al que llaman TATÚ, al parecer sin vida, que fue a quien vi disparando contra el grupo de civiles y policías..." y de igual manera por cuanto señaló el Patrullero ARANA LOZANO DIEGO FERNANDO "...fue alias TATÚ, y esa fue la persona que agredió a los dos policiales...". (Fol. 981 y 982 paquete 4 Disciplinario DEQUI 2011-77 cd-194).

e) La reacción violenta contra los policías, descrita con antelación, se entiende si se observa que DIEGO MAURICIO tenía un grado de aproximación o amistad con HUVER ALEXANDER MUÑOZ CASTRO, el primer ciudadano que falleció en el lugar de los hechos.

Basta con destacar para ello que el 19 de abril de 2009 los dos fueron capturados luego de "ACABAR, DE ATRACAR A UNA PERSONA CON ARMA DE FUEGO Y QUE LE HABÍAN QUITADO UNA CADENA DE ORO" (Fol. 191-reverso c-ppal).

f) En efecto, si bien DIEGO MAURICIO CARDENAS LONDOÑO, hijo de OLGA LUCIA LONDOÑO VALENCIA - ahora demandante -, no registraba antecedentes penales, a su corta edad sí aparecía con tres anotaciones por delitos de hurto calificado, según los reportes de la Seccional de Investigación Criminal Quindío de la Policía Nacional (Fol. 179 c- ppal).

➤ *En esas condiciones, hay bases suficientes para predicar que la actuación de la administración - Policía Nacional - en el caso concreto del señor CARDENAS LONDOÑO, obedeció a una actitud violenta y armada del mismo, por lo que la culpa exclusiva de la víctima es de recibo considerarla, tal como lo hizo el a quo.*

Frente a la valoración de proporcionalidad de las actuaciones de los agentes del Estado, ha indicado el H. Consejo de Estado.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrca Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

“La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública”²¹.

*Fue proporcional la respuesta de la Policía frente a la actuación del señor DIEGO MAURICIO CARDENAS. El hecho de haber transgredido junto con un grupo de personas el cordón de seguridad de la zona del levantamiento del cadáver del señor HUYER ALEXANDER MUÑOZ de manera agresiva, violenta y disparando una arma de fuego, era razón suficiente para obrar en consecuencia en defensa propia.*²²

➤ *Téngase entonces presente que en aquél caso, esta Corporación Judicial negó las pretensiones de la demanda,*

²¹ C.E. Sección Tercera, sentencia de julio 14 de 2004, rad. 14902, M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

²² TAQ, Sala Quinta de Decisión, M.P. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad. 63001-3333-002-2013-00376-01 (2015-235),

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

al considerar que se rompió el nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, pues se logró establecer que ello obedeció al ataque armado que efectuó en contra de los Policiales, el señor CÁRDENAS LONDOÑO.

- *En el presente asunto, sucede exactamente lo mismo, frente a la falta de prueba técnica – absorción atómica – que determine que, en efecto, SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y YOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ, dispararon armas de fuego y mucho menos que las hayan accionado en contra de los policías que acudieron a las diligencias de inspección de cadáver del señor HUVER ALEXANDER MUÑOZ CASTRO.*

Así las cosas, se hace necesario acudir a los demás elementos de prueba obrantes en el presente asunto, los cuales no indican que los jóvenes, por cuya muerte aquí se reclama, hubiesen sido vistos disparando; motivo por el cual considera la Sala que la posición adoptada por la Juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, para determinar que los menores no efectuaron ataque armado en contra de los miembros de la Policía Nacional.

- *Un solo testimonio, el del señor ALBEIRO OROZCO MUÑOZ, aduce lo contrario, pero no es específico ni contundente en su dicho, pues lo único que manifiesta, sobre el particular, es que los civiles que fallecieron el día 1 de enero, resultaron ultimados en el momento de enfrentarse con la Policía Nacional con armas de fuego; que quienes dieron muerte a los Policiales, fueron los sujetos que murieron en el lugar de los hechos, es decir que de dicho relato, se concluye que el declarante hace referencia a los dos menores por quienes hoy se reclama; respecto de la partición de, entre otros sujetos, SEBASTIÁN CAMILO URREA y YOHR FABER CHAMIZO, indicó que tuvieron completa y total participación en los hechos, ya que ellos agredieron injustamente con armas de fuego a los miembros de la Policía Nacional. (Fol. 1658 a 1662 C. 4D de pruebas); máxime*

si en el expediente obras más pruebas que acreditan lo contrario.

- *En ese orden de ideas, el argumento de legítima defensa y proporcionalidad expuesto por la entidad demandada, no está llamado a prosperar, como quiera que no logró demostrar sus afirmaciones, incumpliendo así la carga probatoria que le imponía el hoy derogado Código de Procedimiento Civil, en su artículo 177.*
- *Hasta este punto de la providencia, se tiene que la responsabilidad patrimonial del Estado resulta comprometida, bajo un régimen de responsabilidad objetivo, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, dado que se encuentra acreditada la causación de un daño antijurídico, el cual se atribuye a la Policía Nacional, pues el mismo fue causado con elementos de su propiedad, y, adicionalmente, la entidad accionada no ha logrado acreditar la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal.*
- *Adicional a lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado ha sostenido que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria, en estos precisos eventos, sólo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales:*

“En consecuencia, acreditado como está que la muerte del señor Fonseca Cantor fue causada por un instrumento explosivo, en momentos en que se presentaba una confrontación entre las Fuerzas del orden y un grupo de indigentes del sector de El Cartucho, en concordancia con los pronunciamientos atrás citados, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad estatal en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad²³ y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar.”²⁴

- *Lo anterior se traduce en que, para imputar responsabilidad al Estado, resulta irrelevante que se haya acreditado o no la autoría de la Policía Nacional como causante del daño – muerte de los menores URREA HERNÁNDEZ y CHAMIZO BERMÚDEZ – pues en casos en los cuales se presenta un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, tan sólo se exige que el daño se produzca.*

²³ - “Lo antes dicho, no resulta un razonamiento novedoso, sino que, por el contrario, proviene de vieja data. En sentencia de 7 de abril de 1994, exp 9261 ya la Sección había dicho:

“Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quien disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar; por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a - quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda”.

En caso similar al hoy estudiado, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Dr Ricardo Hoyos Duque se afirmó:

En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal.

En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes. (Negrillas fuera de texto).

²⁴ Ver cita número 11 de la presente decisión.

- *Así las cosas, el primer motivo de reparo efectuado contra la sentencia de primera instancia, consistente en que no existe vínculo entre el daño y la acción policial, que permita la imputación del daño al Estado, no está llamado a prosperar, pues según lo considerado, la responsabilidad de la entidad demandada se ve comprometida bajo un régimen de responsabilidad objetivo, ya sea bajo el título de imputación de riesgo excepcional (por haberse acreditado que los disparos que cobraron la vida de los jóvenes SEBASTIÁN CAMILO URREA HERNÁNDEZ y YOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ, fueron efectuados por armas de dotación oficial de la Policía Nacional) o bajo el título de daño especial (pues el daño – muerte de los menores – se produjo en el marco de un enfrentamiento en el cual estaba involucrada la Policía Nacional).*

- *El segundo motivo de inconformidad planteado respecto del fallo impugnado, consiste en que no se debieron reconocer perjuicios morales a LUZ MIRYAM y LINA MARCELA RAMÍREZ ORTIZ por la muerte de YOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ, pues estos no lograron acreditarse.*

Al respecto, debe tenerse presente que la parte demandante se encuentra compuesta por dos grupos familiares: el primero integrado por MARCELINO CHAMIZO (padre), LUZ MARY BERMÚDEZ CASTAÑEDA (madre), DANIEL y GLORIA VALENTINA CHAMIZO BERMÚDEZ (hermanos), SANDRA MILENA CHAMIZO RAMÍREZ (hermana paterna), SILVIA ARGENIS y ECUARIS ROCÍO TREJOS BERMÚDEZ (hermanas maternas), LUZ MIRYAM y LINA MARCELA RAMÍREZ ORTIZ (hermanas de crianza), quienes pretenden que se declare a la accionada administrativamente responsable de la muerte de YHOR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

El punto en discusión está sobre quienes se presentan como hermanas de crianza. El Consejo de Estado, respecto de la formación de familia por lazos de crianza, ha sostenido:

En lo que respecta a la institución de familia biológica no existe dificultad en cuanto a su naturaleza y desarrollo, y en lo que concierne a la de crianza, la jurisprudencia contencioso administrativa ha decantado con suficiencia, su naturaleza, evolución y comprensión. En efecto, en sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 18846, se puntualizó²⁵:

“De la prueba obrante en el proceso, se da por acreditada la condición de “hijo de crianza” de Carlos Mauricio Devia Cerquera, respecto a Rafael Antonio Atara Ortiz, y aunque si bien, es sabido que se encuentra legitimado para intervenir o incoar en el proceso de reparación directa, todo aquel que sea perjudicado directo con el hecho dañoso, al margen del *ius sanguinis* o parentesco, encuentra oportuno la Sala esbozar unos lineamientos sobre lo que con inusitada frecuencia en nuestra realidad social se denomina “hijo de crianza”. Condición que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura. En efecto: “Tomemos ahora latamente esta palabra, y digamos ¿qué es adopción tomada en este sentido general y lato? Respuesta. Es una acción solemne, por la cual se toma el lugar de hijo o nieto a uno que no lo es por naturaleza”²⁶. Y no empece a la ausencia del requisito de la solemnidad propio del Derecho Romano en la medida que dicho acto se hacía en presencia del pueblo en los comicios o por la moneda y el peso delante de cinco testigos, no puede dejarse de lado el hecho, de que la familia aunque se haya iniciado como fenómeno biológico, como unidad reproductiva de los primates, mutó a ser una

²⁵ C.E. Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2008, exp. 18846, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

²⁶ HEINECCIO J. GOTTL, “Recitaciones del Derecho Civil según el orden de la Instituta, Paris, 3ª edición, tomo I, 1875, pág. 244.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

realidad o categoría social, de allí que como lo enseña el ilustre romanista Lucrecio Jaramillo Vélez:

“Familia en el sentido estricto

“La familia está integrada por personas sometidas a la potestad *del pater familias* (Ulpiano D. 50, 15, 195, 2) a saber:

“(…)

“d) Los hijos adoptivos...”²⁷.

“No se confunde desde luego, y se advierte nuevamente, la adopción como categoría jurídica regulada en el ordenamiento propio, con la constatación de una realidad social que es manifiesta en nuestro medio y que se ha conocido como hijos de crianza, cuya naturaleza y características se viene de describir. La realidad social es la que impone ese reconocimiento:

“Pero también, y más importante quizás bajo la óptica de las transformaciones del derecho, esa permeabilización de la familia no se realiza bajo la simple fórmula de la regulación jurídica de un espacio privado. Más que ello incluso, es la invasión de la normatividad familiar (la tradición, que no se consideró jamás jurídica) en el derecho, lo que ha terminado transformado el derecho como tal.

“(…)

“Otra de las razones aunque no una cualquiera por las que la familia es cada vez menos una institución privada políticamente insignificante es porque ha adquirido la función de “conducto regular” que comunica a los individuos con los programas sociales del Estado...

“Es presupuesto de esa función eliminar distinciones de fondo entre familia “legítima” (fundada en matrimonio válido) y las formas de

²⁷

Derecho Romano, tomo I, Editorial Universidad de Antioquia, 1965, pág. 94.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

familia de hecho, pues el crecimiento de esta última entre sectores populares así lo exige. La paradoja sirve para entender algunos de los tránsitos del derecho actual: la crisis de la legitimidad jurídica se aprovecha en esta como en muchas otras ocasiones para extender el radio de acción del derecho”²⁸.

“Y es en el anterior entendimiento, que acreditado por cualquiera de los medios probatorios, la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como “hijo de crianza”, lo que permite se infiera de allí el dolor moral padecido por aquél o por el pater familias.”

En otra oportunidad, en relación con un “hijo de crianza”, se reiteraron los planteamientos desarrollados y, adicionalmente, se discurió sobre el particular de la siguiente forma:

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

“De otro lado, en relación con los perjuicios reclamados por Eliana Maricela Restrepo Uribe y Arley Alejandro Durán Uribe, se encuentra acreditado a través de los testimonios de los señores Elda Mary Gómez, Hernando de Jesús Cortés Arredondo, y Luz Melida García Gómez que existía entre aquellos y el occiso una relación fraterna, motivo por el cual la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”²⁹, toda vez que en muchos

²⁸ ARAMBURO RESTREPO, José Luis, “La familia en las transformaciones del derecho”, en: Pensamiento Jurídico, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, N° 1, sin fecha.

²⁹ “Según el Diccionario de la Lengua Española, crianza tiene, entre otros, los siguientes significados: “Acción y efecto de criar. Con particularidad se llama así la

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la

que se recibe de las madres o nodrizas mientras dura la lactancia. // Época de la lactancia. ..."

"Para Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico Jurídico, las palabras criar y crianza, tienen las siguientes acepciones:

'Crianza. Cría o manutención de los hijos por sus madres o nodrizas.// Educación, cortesía, urbanidad.'

'Criar. Formar de la nada.// Producir. // Nutrir durante la lactancia. // Educar; instruir.// . . .'

"En reciente sentencia de esta Corte, sobre los derechos que reclamaban unos padres de crianza de un soldado fallecido en servicio, además de hacer consideraciones sobre la naturaleza de las relaciones que surgen en esta circunstancia, se señaló que las manifestaciones, públicas y privadas que se dieron entre los padres, demandantes de la tutela, y el hijo, correspondían a las que ordinariamente se dan entre padres e hijos, y de allí los derechos que surgieron para dichos padres. "En lo pertinente, dijo la sentencia:

'La situación de abandono en que se encontraba Juan Guillermo en 1979, terminó cuando los demandantes decidieron hacer de él el hijo de familia que no habían tenido; las relaciones que entonces se establecieron entre los actores y el soldado fallecido fueron, hasta la muerte de éste último, las que ordinariamente se dan entre padres e hijos; los peticionarios se preocuparon por proporcionar a Juan Guillermo un hogar, y por brindarle en él la estabilidad emocional, afectiva y económica que ya no recibía de sus padres carnales. A su vez, Juan Guillermo reaccionó a la acogida que Tomás Enrique y María del Carmen le dieron, comportándose para con ellos como si fuera un hijo de esa pareja.

'Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.

'De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo.' (sentencia T-495, del 3 de octubre de 1997, Magistrado ponente., doctor Carlos Gaviria Díaz)" Sentencia T-592 proferida por la Corte Constitucional el 18 de noviembre de 1997.

De otro lado, en cuanto al concepto de familia, la Corte Constitucional tiene por establecido: "Puede hablarse de familia legítima para referirse a la originada en el matrimonio, en el vínculo jurídico; y de familia natural para referirse a la que se establece solamente por vínculos naturales. Esta clasificación no implica discriminación alguna: significa únicamente que la propia Constitución ha reconocido el diverso origen que puede tener la familia. No hay duda alguna sobre la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos y sobre cómo esta igualdad comprende a los ascendientes y descendientes." Sentencia C-595 proferida por la Corte Constitucional, el 6 de noviembre de 1996.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrca Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales.³⁰

Así las cosas, tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento. En otros términos, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco.³¹

➤ *En el presente asunto, tal como se indicó en la providencia de primera instancia, rindieron declaración, las señoras ALEJANDRA MARÍA MURILLO RAMÍREZ y ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ. Los testigos manifestaron conocer de vieja data a la familia de YHOR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ, pues ambas eran vecinas de la familia.*

La señora MURILLO RAMÍREZ, expuso conocer a YOHR FABER por cuanto vivió en frente de la casa en la

³⁰ C.E. Sección Tercera, sentencia del 2 de septiembre de 2009, exp. 17997, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Dr. Enrique Gil Botero, providencia del 11 de julio de 2013, Rad. 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252)

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

que éste habitaba; su núcleo familiar estaba compuesto por su madre LUZ MARY, su padre MARCELO y sus hermanos DANIEL, VALENTINA, EUCARIS, SILVIA, LINA, MIRYAM y SANDRA, de los cuales tres vivían por fuera del mismo techo; estaba cursando grado 9 en el colegio del barrio Las Colinas; era un niño noble y “acomedido”; no presenció los hechos en los cuales éste perdió la vida; las relaciones familiares eran muy buenas, eran muy unidos a pesar de que no eran todos de los mismos padres; eran muy unidos, como si todos fueran de la misma familia; las muchachas que no eran hijas de don Marcelo, le decían papá y las que no eran hijas de la señora le decían mamá; se reunían para festejar los cumpleaños, los días del padre y de la madre y para navidad; todo ello le consta porque vivía en frente de la casa donde vivía la familia y porque es muy amiga de una de las hermanas (Eucarís), quien le contaba los pormenores de la situación familiar; respecto de Lina María y Luz Miryam, expuso que frecuentaban constantemente la casa del señor Marcelo y la señora Luz Mary, porque la querían mucho, ya que fue ésta quien las crio; ellas venían y se quedaban días y semanas en la casa familiar; la familia en sí no ha podido superar el dolor que les ha causado la muerte del menor YOHR FABER.

Por su parte, la señora RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, manifestó haber conocido al menor CHAMIZO BERMÚDEZ, desde hacía 13 años; que el grupo familiar se encuentra conformado por el papá (Marcelino), la mamá (Luz Mary) y sus hermanos DANIEL, VALENTINA, SILVIA, LINA y MIRYAM, EUCARIS; quienes están muy afectados por su muerte; él estudiaba en el colegio del barrio Las Colinas y estaba en grado 9; no tenía muchos amigos, pues compartía más que todo con los hermanos, con quienes se dedicaba a jugar y conversar; todo ello le consta por cuanto es vecina de ellos (vive en frente de la casa); el grupo familiar está conformado por LINA, MIRYAM MILENA, EUCARIS, SILVIA, DANIEL y VALENTINA; Milena y Miryam

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

viven en Calarcá y Lina en el Salvador Allende; se reunían para celebrar cumpleaños, días de la madre y del padre y navidad; LINA y MIRYAM acudían a la casa cada 8 o 15 días; él no pertenecía a pandillas; era muy juicioso; se llevaba muy bien con los papás; los hermanos le ayudaban mucho, le daban ropa, zapatos y cuadernos para el colegio; todos se ven muy mal, tristes y aburridos; no había ningún tipo de diferencia entre los hermanos, pese a que no eran de la misma mamá ni del mismo papá; le consta que unos sí son hijos y otros no; la mamá, es decir, la señora Luz Mary, fue la que los crio a todos y todos le dicen mamá; EUCARIS y SILVIA son medio hermanos, pero se la llevaban muy bien con él.

- *La parte accionada, manifiesta que no se encuentra probado que LINA MARÍA y LUZ MIRYAM RAMÍREZ ORTIZ, hayan sufrido perjuicio moral por la muerte del menor YOHR FABER CHAMIZO BERMÚDEZ. Dicho argumento, no será acogido por el Tribunal, pues como se acaba de exponer, si obran en el expediente las pruebas suficientes para dar por acreditado el perjuicio reclamado, ya que se ha logrado establecer que las demandantes eran hermanas de crianza del hoy fallecido.*

Adicional a ello, se resalta por parte de la Sala que la entidad accionada no allegó prueba que respalde sus afirmaciones, es decir, que contradiga que las aludidas accionantes no hayan sufrido el perjuicio moral que hoy reclaman; es más, durante la audiencia de pruebas en las cuales se practicó su interrogatorio, no efectuó preguntas tendientes a desvirtuar tal situación.

En ese orden de ideas, se insiste, el argumento no está llamado a prosperar y, por ende, la decisión en dicho sentido no será modificada.

- *Otro argumento de inconformidad planteado a la Sentencia de primera instancia, consiste en la*

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

inexistencia de perjuicios inmateriales por afectación al buen nombre – derecho constitucionalmente amparado.

El Consejo de Estado, al precisar la tipología de los perjuicios inmateriales en los siguientes términos:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”³²

La Sección Tercera del órgano de cierre de esta Jurisdicción, respecto de la vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se ha pronunciado sobre sus características en los siguientes términos:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

³². C.E. Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, providencia del 14 de septiembre de 2011, Rad. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales³³

La parte recurrente – demandada – considera que los perjuicios reconocidos por la Juez A quo, son improcedentes, en la medida en que éstos proceden cuando se presentan violaciones a los derechos humanos. Adicionalmente, recalca que en el presente asunto, existe imputación y que el proceso adelantado por la Justicia Penal Militar, en contra de los funcionarios de la Policía Nacional, se encuentra en etapa preliminar.

Al respecto, valga aclarar que tal como se ha sostenido por la Jurisprudencia este perjuicio inmaterial “proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial”.

³³ C.E. Sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp., 32.988, M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

En otros términos, el derecho al nombre y a la honra, son derechos de protección Constitucional que deben ser garantizados por todas las autoridades públicas. Sin embargo, en este caso, no encuentra el Tribunal que tal derecho se hubiese afectado de manera evidente y manifiesta.

*Para empezar, en la demanda no se impetró tal condena. Es decir, no se percibió una vulneración de derecho fundamental alguno, en tal sentido. La condena la impuso de oficio el juzgado de primera instancia. Sin embargo, todo gira en torno al contenido de un recorte de prensa, donde el periódico “La Crónica” anunció, al parecer por información de la Policía, que respecto de **SEBASTIÁN CAMILO URREA**: “Su señor padre manifestó que no tenía nada que ver en el hecho y que su hijo era un estudiante de noveno grado en un colegio de la capital quindiana. Sin embargo las autoridades informaron que le incautaron un revólver de fabricación artesanal calibre 38 mm”. (ver folio 155 y 156 del cuaderno denominado anexo)³⁴.*

Para el juzgado la condena es viable porque siendo menor de edad, se lo trató como “delincuente”. No obstante, tal situación no es expresa, y el contenido de la noticia solo da cuenta de una información recibida de la autoridad policial, que de todas maneras se confronta en el mismo texto con la posición del padre del menor, que pone de presente, que se trataba de un joven estudiante de secundaria, que no tenía nada que ver con los hechos.

En ese contexto, no aparece evidente el daño, y menos aún necesaria la condena impuesta.

- *Por tratarse de un asunto tramitado bajo el sistema escritural no habrá lugar a condena en costas, pues no se*

³⁴ Dicha nota puede ser consultada en el siguiente link: http://www.cronicadelquindio.com/noticia-completa-titulo-sangriento_ano_nuevo__6_muertos_en_las_colinas-seccion--nota-23446-pagina-1.htm

Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

observa temeridad en la actuación desplegada por la accionada.

- *No hay lugar a la exhortación solicitada por la parte demandada; si se considera que se ha incurrido en una falta contra la ética profesional, por el uso de escritos ofensivos en los memoriales, tiene toda la posibilidad de ejercer las acciones del caso ante las autoridades pertinentes.*

En síntesis, se procederá a confirmar el fallo de primer grado, modificando lo pertinente frente a la condena por daño a la honra y buen nombre.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PRIMERO: CONFIRMAR *la Sentencia 2 del 12 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, mediante la cual se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas, salvo el inciso final del numeral SEGUNDO, el cual se revoca.*

SEGUNDO: *Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.*

TERCERO: *En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".*

Esta providencia se discutió y aprobó conforme consta en el Acta de Sala de Decisión No. 032 de la fecha.

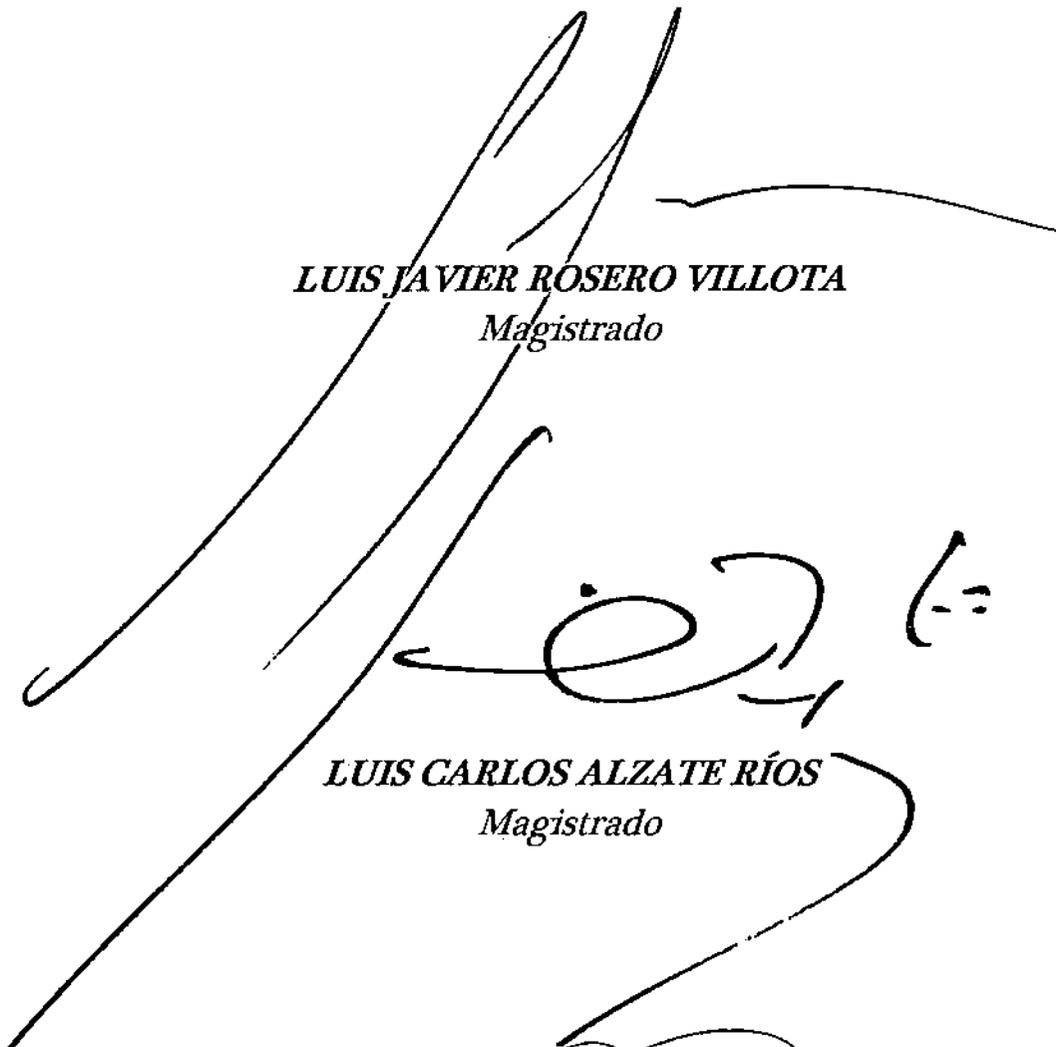
Sentencia Segunda Instancia

Reparación Directa

63001-3331-704-2012-00117-01 (2017-012)

José Jairo Urrea Barragán y otros Vs. Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Magistrado



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Magistrado